Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA
Panel X

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. CÉSAR ROMERO DÍAZ Apelante	KLAN201700324	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla Caso Núm: A VI2016G0010 A LA2016G0065 A LA2016G0066 Por: Inf. Art. 93-A C.P., Inf. Art. 5.15, 5.04 Ley de Armas

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto

Juez Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de septiembre de 2018.

Comparece ante nosotros el Sr. César Romero Díaz (apelante o señor Romero Díaz), mediante *Apelación Criminal,* y nos solicita la revocación de la *Sentencia* dictada por el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (TPI o tribunal primario) el 6 de febrero de 2017.[1] En su dictamen el tribunal primario aceptó el veredicto del jurado, declarando culpable al apelante por los cargos que fueron presentados en su contra, según surgen del epígrafe.

Por las razones que serán expuestas, *confirmamos* el dictamen apelado. Veamos.

I.

El Ministerio Público presentó denuncias contra el señor Romero Díaz por los siguientes delitos: dos cargos de asesinato en primer grado, portación y uso de un arma de fuego sin licencia y disparar o apuntar

[1] La sentencia fue notificada el 7 de febrero de 2017.

un arma.[2] Se imputó al apelante como el causante de las muertes del Sr. Brian J. Avellanet y el Sr. Marco Antonio Bonano Escobar (a quienes identificaremos por sus primeros nombres) en hechos ocurridos el 13 de febrero de 2016. Celebradas las distintas vistas previas al juicio, quedó pautada fecha para su celebración.

Durante los días 26,27,28 y 30 de septiembre de 2016; 3,4,5,14,18,19,21,26 y 31 de octubre de 2016; y 1 de noviembre de 2016, fue celebrado el juicio en su fondo ante jurado. Comparecieron como testigos de cargo el Sr. José Luis Rivera Castro, la Sra. Cynthia Santiago Correa, el Sr. Carlos Enrique Gerena Cruz, la Sra. Abigail Ramos Márquez, el Dr. Mario García Castillo, la Sra. Mary E. Uyoa Colón, el Dr. Carlos Chávez Arias, el Sr. Mario Muñiz Barreto, el Sr. Luis Navarro Ortiz y el Agte. Miguel Chaparro Galloza. Luego de presentada la prueba por las partes, así como los informes finales, el jurado rindió un veredicto de culpabilidad sobre los cargos presentados en contra del señor Romero Díaz. En correspondencia, como adelantamos, el tribunal primario emitió *Sentencia* y le impuso una pena total de 121 años y 3 meses de cárcel, en la que se incluyeron penas por reincidencia simple.

Es del anterior dictamen que comparece el señor Romero Díaz ante nosotros aduciendo que el foro primario cometió los siguientes errores:

A. Erró el Honorable Tribunal al permitir al Ministerio Público testimonio del patólogo especular sobre la cuestión última a resolverse permitiendo una inferencia impermisible.
B. Erró el Honorable Tribunal al no permitir a la defensa contrainterrogar al perito con relación a los casos en que había servido como perito en la jurisdicción estatal de Bayamón y Aguadilla.[3]
C. Erró el Honorable Tribunal al declarar sin lugar una Regla 109 y permitir evidencia del documento de advertencias legales y un documento a manuscrito del señor acusado, así como todo testimonio relacionado del agente investigador.

---

[2] Asesinato en Primer Grado, Código Penal Art. 93.A; Portación y Uso de Armas Sin Licencia, Art. 5.04 de la Ley 404-2000; Disparar o Apuntar Armas, Art. 5.15 de la Ley 404-2000.

[3] Por inadvertencia, el apelante repitió su primer señalamiento de error.

D. Erró el Honorable Tribunal al no permitir traer el testimonio del testigo del Pueblo de nuevo a través del agente investigador.
E. Erró el Honorable Tribunal al no permitir a la defensa traer la testigo Casandra Lozada Pagán ni contrainterrogar al agente sobre lo que ella le manifestó sobre el caso.
F. Erró el Honorable Tribunal al no permitir la instrucción al jurado sobre la presunción de evidencia adversa cuando ni siquiera le permitió a la defensa realizar gestiones con la testigo del Ministerio Público Carmen R. Vega Rosario.
G. Erró el Honorable Tribunal al declarar sin lugar una instrucción al jurado relativo a veredicto por unanimidad según la constitución federal de Estados Unidos.
H. Erró el Honorable Tribunal a través del jurado cuando se emitió un veredicto totalmente inconsistente entre sí, basado básicamente en el testigo del Pueblo.
I. Erró el Honorable Tribunal al declarar culpable al acusado de delito de asesinato en primer grado, Articulo 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, aun cuando la prueba de cargo fue inocencia [sic] y en contravención a sus derechos constitucionales como juicio justo e imparcial y el debido proceso de ley.

Luego de concedidas varias solicitudes de prórroga para que el recurso fuese perfeccionado, el señor Romero Díaz presentó *Alegato del Apelante* el 29 de noviembre de 2017. Además, posteriormente compareció el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General (Procurador), oponiéndose al escrito de apelación presentado.

Contando con la comparecencia de ambas partes, y luego de estudiar con rigurosidad la extensa transcripción del juicio, estamos en posición de resolver.

II.

A. Prueba pericial y la Cuestión Última

Las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. VI, se ocupan de reglamentar los requisitos, funciones y la presentación del testimonio pericial. La Regla 702 del mismo cuerpo reglamentario dispone, en lo pertinente, que *[c]uando conocimiento científico, técnico o especializado sea de ayuda para la juzgadora o el juzgador poder entender la prueba o determinar un hecho en controversia, una persona testigo capacitada como perita —conforme a la Regla 703— podrá testificar en forma de opiniones o de otra manera. La admisibilidad del*

testimonio pericial será determinada por el Tribunal de conformidad con los factores enumerados en la Regla 403. 32 LPRA Ap. VI, R.702.

Nuestro Tribunal Supremo ha manifestado que el juez tiene amplia discreción con relación a la admisión o exclusión de la prueba pericial. De igual modo, ha expresado que dichas determinaciones deben ser sostenidas a menos que sean claramente erróneas. *S.L.G. Font Bardón v. Mini Warehouse*, 179 DPR 322, 343 (2010); véase también, *Salem v. United States Lines Co.*, 370 U.S. 31, 35 (1962).

La Regla 705 de Evidencia, *supra*, R.705, dispone que **"no será objetable la opinión o inferencia de un perito por el hecho de que se refiera a la cuestión que finalmente ha de ser decidida por el juzgador de los hechos"**. (Énfasis provisto.) Nuestro máximo foro ha expresado que es admisible hasta la opinión sobre el asunto medular en controversia o la cuestión última a resolver, hecha la salvedad de que siempre se puede rechazar dicha opinión si no merece crédito alguno. *Pueblo v. Olmeda Zayas*, 176 DPR 7 (2009).

Por otro lado, además de lo dispuesto en la Regla 607 de Evidencia, *supra*, R.607 —que dispone el orden y modo de interrogatorio y la presentación de la evidencia— se podrá contrainterrogar a los peritos sobre sus cualificaciones, el asunto objeto de su opinión pericial y los fundamentos de su opinión.[4]

B. Regla 109 de Evidencia y las confesiones de acusados

La Regla 109 de las de Evidencia, *supra*, R.109, establece el procedimiento a seguir por el TPI al hacer determinaciones preliminares de admisibilidad sobre alguna evidencia. El proceso resulta de particular importancia en juicios celebrados ante el jurado, pues sirve como instrumento eficaz para evitar exponerlo a prueba inadmisible. La citada regla establece:

---

[4] Véase Regla 707 de las de Evidencia, *supra*.

> (A) Admisibilidad en general
>
> Las cuestiones preliminares en relación con la capacidad de una persona para ser testigo, la existencia de un privilegio o la admisibilidad de evidencia serán determinadas por el Tribunal salvo a lo dispuesto en el inciso (B) de esta Regla. Al hacer tales determinaciones, el Tribunal no queda obligado por las Reglas de Derecho Probatorio, excepto por aquéllas relativas a privilegios.
>
> (B) …
>
> (C) Determinaciones en ausencia del jurado cuando medie confesión de la persona acusada
>
> En casos ventilados ante jurado, toda la evidencia relativa a la admisibilidad de una confesión de la persona acusada será escuchada y evaluada por la Jueza o el Juez en ausencia del jurado. Si la Jueza o el Juez determina que la confesión es admisible, la persona acusada podrá presentar al jurado, y el Ministerio Público podrá refutar, evidencia pertinente relativa al peso o credibilidad de la confesión y a las circunstancias bajo las cuales la confesión fue obtenida. Otras determinaciones preliminares a la admisibilidad de evidencia también podrán considerarse en ausencia del jurado cuando los intereses de la justicia así lo determinen o cuando la persona acusada sea un testigo que así lo solicite.
>
> (D) …
>
> (E) …
> (Texto omitido del original).

Como vemos, el apartado (C) tiene disposiciones que aplican específicamente a la determinación de admisibilidad de manifestaciones del acusado previas al juicio. La evidencia se refiere a las circunstancias bajo las cuales se obtuvo la confesión, particularmente en relación a si hubo elementos de coacción y si se impartieron las advertencias de Miranda. E.L. Chiesa, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico de 2009: Análisis por el Prof. Ernesto L. Chiesa*, Publicaciones JTS, pág.96 (2009). Aunque el Juez hubiera determinado que no hubo los elementos de coacción o que no fueron suficientes para la exclusión de la confesión, la defensa puede presentar la misma u otra evidencia para restarle valor probatorio. E.L. Chiesa, op. cit., págs. 96-97.

C. Presunciones específicas

La Regla 304 de Evidencia, *supra*, R.304, establece algunas de las presunciones que han venido a ser parte de la Ley de Evidencia desde

el Código de Enjuiciamiento Civil. E.L. Chiesa, op.cit., pág. 112. La citada regla, en su quinto reglón, establece que *[t]oda evidencia voluntariamente suprimida resultará adversa si se ofreciere*.

D. Evidencia contradictoria e increíble

Cuando se presenta prueba de todos los elementos esenciales del delito, y lo único que existe es que tal prueba ha sido contradicha, entonces se trata de un caso de evidencia contradictoria, **y es el jurado**, **no el juez**, el llamado a resolver el conflicto. *Pueblo v. Delgado*, 18 DPR 951 (1912). (Énfasis nuestro.) Es un principio bien establecido que la credibilidad de los testigos, así como el efecto y peso que ha de darse a la prueba de carácter oral, en los casos en que estuviera en conflicto y fuera contradictoria, son todas cuestiones de hecho que han de resolverse por los llamados a juzgar tales cuestiones, sea el tribunal o el jurado, y no cuestiones de derecho que habrán de ser resueltas solamente por el tribunal. M. Morales Lebrón Diccionario Jurídico Según la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico — Palabras, Frases y Doctrinas, San Juan, Ed. Situm, Inc., 1977, pág.258.

Nuestro esquema probatorio está revestido por un manto de deferencia hacia la apreciación que realizan los juzgadores de primera instancia en cuanto a la prueba testifical. Nuestro Tribunal Supremo ha dispuesto que de ordinario, y en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad en la apreciación de la prueba, las determinaciones del jurado merecerán gran deferencia y no se intervendrá con ellas en apelación. *Pueblo v. Rivera Robles,* 121 DPR 858, 869 (1988); *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 DPR 591 (1995).

En *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013), nuestro máximo foro estatal profundizó en qué constituye que un juez adjudique con pasión, prejuicio o parcialidad, o que su determinación sea un error manifiesto. Explicó que un juzgador incurre en pasión, prejuicio o parcialidad si actúa movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto

a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna. Añadió que se consideran claramente erróneas las conclusiones del foro revisado si de un análisis de la totalidad de la evidencia, se está convencido de que se cometió un error porque las conclusiones están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida.[5]

E. Sobre el concepto *más allá de duda razonable*

La máxima que rige nuestro ordenamiento a los fines de que la culpabilidad de una persona que ha sido acusada de delito sea demostrada con prueba suficiente y más allá de toda duda razonable, es consustancial con la presunción de inocencia y constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley. *Pueblo* v. *León Martínez*, 132 DPR 746 (1993). Por ello, es al Estado a quien le corresponde la obligación de presentar evidencia y cumplir con la carga de la prueba para establecer la culpabilidad del acusado. Tal obligación no es susceptible de ser descargada livianamente pues, como es sabido, no basta que el Estado presente prueba que meramente verse sobre cada uno de los elementos del delito imputado, o prueba suficiente, sino que, más allá de eso, es necesario que ésta, además de ser suficiente, sea satisfactoria, es decir, que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación. *Íd.*, página 787. Esa insatisfacción con la prueba es lo que se conoce como duda razonable y fundada. *Pueblo* v. *Toro Rosas*, 89 DPR 169 (1963).

Nuestro Tribunal Supremo ha afirmado reiteradamente que, como cuestión de derecho, la determinación de si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación; ello así pues la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y derecho. *Pueblo* v. *Rivero Lugo y Almodóvar*,

---

[5] Véase además *Pueblo v. Toro Martínez*, 2018 TSPR 145.

121 DPR 454 (1988). El análisis de la prueba presentada requiere tanto de la experiencia del juzgador como de su conocimiento del Derecho, elementos éstos necesarios para darle a la controversia una solución justa. *Pueblo* v. *Carrasquillo*, 102 DPR 545 (1974). Lo anterior, debemos hacerlo sin abstraernos de las limitaciones que rigen el proceso de evaluación de la prueba por parte de este tribunal apelativo. Al enfrentarnos a la tarea de revisar cuestiones relativas a convicciones criminales, siempre nos hemos regido por la norma a los efectos de que la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador por lo cual los tribunales apelativos sólo intervendremos con dicha apreciación cuando se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Pueblo* v. *Maisonave*, 129 DPR 49 (1991). Es decir, sólo nos corresponde intervenir ante la presencia de estos elementos y/o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84 (2000).

En síntesis, procede que un foro apelativo otorgue completa deferencia a la apreciación que el juzgador de primera instancia hizo sobre la prueba, esto, toda vez que es quien estuvo en mejor posición de aquilatarla. Esta regla cobra mayor significado en casos en que detalles perceptibles resultan esenciales para graduar adecuadamente la sinceridad de los testimonios. *Pueblo v. Rivera Robles, supra*, pág. 869. De igual forma, tal deferencia se otorga **cobrando mayor importancia cuando el planteamiento de insuficiencia de prueba se reduce a uno de credibilidad de los testigos.** *Pueblo v. De Jesus Mercado*, 188 DPR 467 (2013); *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630, 640 (1994). (Énfasis provisto.)

III. Aplicación del Derecho a los Hechos

A.

En el primer señalamiento de error, el apelante impugna que se le haya permitido al Patólogo Forense, el Dr. Carlos Fernando Chávez Arias (Dr. Chávez)[6], "especular sobre la cuestión última a resolverse permitiendo una inferencia impermisible".[7] No obsPtante, en su argumentación admite que "el testimonio que pueda ofrecer un perito sobre la cuestión última no es objetable a tenor con las reglas de evidencia".[8]

En específico, el apelante alude a lo manifestado por el Dr. Chávez sobre las causas de la muerte, que al occiso le hayan disparado por la espalda, y que se tratara de un homicidio. Nos resulta confusa la argumentación del apelante, pues el perito en ninguna circunstancia hizo alusión a quién fue la persona que disparó. En cambio, se limitó a testificar sobre lo que resultó de su investigación, basándose principalmente en la entrada y salida de los proyectiles en el cuerpo de ambos occisos.

Respecto al cuerpo de Marcos, el perito testificó:

> **Dr. Chávez**: Si, esa herida es com…, es la trayectoria de atrás hacia adelante…
> **Fiscal**: ¿Compatible con qué?
> **Dr. Chávez**: …el escenario más, es lo más probable…
> **Fiscal**: Aja.
> **Dr. Chávez**: …que le hayan disparado de atrás definitivamente.[9]

De igual forma, testificó más adelante:

> **Dr. Chávez**: …decía es de que, eh, el que ha disparado, eh, estaba hacia la espalda del occiso.[10]
> …

---

[6] El Dr. Chávez manifestó que es Patólogo Forense en el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico. (Transcripción, página 97.) Es médico cirujano con especialización en Patología Anatómica y Clínica, tiene una subespecialidad en Patología Forense y una Especialidad en Neuropatología. (Transcripción, página 98.) Trabaja en el Instituto de Ciencias Forenses desde octubre de 2007 y su función principal como Patólogo Forense es determinar la causa y manera de muerte. Para ello, revisa récord médico, récord policiaco e investigaciones de otras áreas de expertis (como la balística, química, huellas). Ha realizado aproximadamente 2,700 autopsias. (Transcripción, página 99.)

[7] Véase primer señalamiento de error.

[8] *Alegato del Apelante*, página 35.

[9] Transcripción, página 113.

[10] Transcripción, página 115.

Dr. Chávez: El occiso estaba de espalda donde está el tirador.
Fiscal: De espalda. ¿De espalda a dónde?
Dr. Chávez: Al cañón.[11]

De similar forma, cuando el Dr. Chávez testificó sobre la autopsia que le realizó a Brian, indicó:

Dr. Chávez: Si, el escenario más probable…
Fiscal: Aja.
Dr. Chávez: …es que hayan disparado desde la espalda.
Fiscal: Des…, de la espalda, ¿estando el cuerpo del occiso cómo?
Dr. Chávez: Dando la espalda.
Fiscal: ¿Dando la espalda a qué Doctor?
Dr. Chávez: Al tirador.[12]

…

Fiscal: Si. Todas esas, todas esas salidas, ¿Dónde están localizadas las entradas?
Dr. Chávez: Atrás en la espalda.
Fiscal: En la espalda.
Dr. Chávez: Y en el hombro también.
Fiscal: Y en el hombro.
Dr. Chávez: En el hombro derecho.
Fiscal: Que fueron entonces, es compatible con que fueron hechas, ¿Cómo, doctor?
Dr. Chávez: Es compatible con que haya sido disparado…
Fiscal: Ujum.
Dr. Chávez: …el occiso de espalda.
Fiscal: Estando el occiso de espalda.
Dr. Chávez: De espalda hacia el tirador…[13]

El perito también concluyó que la muerte de Brian y Marcos se debió a un "homicidio". No obstante, aclaró que el término, según utilizado en el área médica, no tiene necesariamente el mismo significado que en el ámbito legal. Respecto a ello insistió que solo significaba que la muerte había sido causada por otra persona. Es decir, al concluir que la muerte de Brian y Marcos fue por homicidio, estaba certificando que los disparos no fueron autoinfligidos. Veamos.

Fiscal: ¿Cuál fue la manera de muerte?
Dr. Chávez: Manera de muerte "Homicidio".
Fiscal: Según la explicación que usted había dado anteriormente, ¿a qué se refiere en esta autopsia de Brian Joel Avellanet Rosa cuando usted indica que la manera de muerte es homicidio?, ¿a qué se refiere ese término?
Dr. Chávez: Eh, la muerte es causada por otra persona.[14]
Más adelante reiteró:

---

[11] Transcripción, página 121.
[12] Transcripción, página 130.
[13] Transcripción, página 137.
[14] Transcripción, página 140.

> **Dr. Chávez:** Pero nosotros, por ejemplo, decimos homicidio así de simple a cuando, eh, le han quitado la vida a otra persona.[15]
>
> **...**
>
> **Fiscal**: Cuando usted horita explicó pero quisiera que lo explicara de nuevo para efecto de este, de esta autopsia, cuando usted pone manera de muerte "Homicidio", ¿a qué se refiere?, en, en sus términos médicos.
> **Dr. Chávez:** Término Médico Forense es este, que fue hecha por otra persona.[16]

Según consta de su testimonio, el Dr. Chávez no hizo manifestación impermisible alguna. Por tanto, el error no fue cometido.

B.

El segundo señalamiento de error del apelante, atribuimos que por inadvertencia, es una repetición del primero, por lo que procederemos con la discusión del tercer error. El apelante aduce que el Juez sentenciador no permitió que la defensa contrainterrogara al Dr. Chávez con relación a otros casos en que había servido como perito en Bayamón y Aguadilla. No le asiste la razón.

Luego de examinado el contrainterrogatorio del Dr. Chávez, juzgamos que a pesar de las intervenciones del Juez y la Fiscalía —en la que se les pidió a los abogados acercarse al estrado— el perito sí contestó las preguntas relacionadas a casos anteriores. Específicamente testificó:

> **Abogado de Defensa**: Eh, Señor Chávez, lo cierto es que su trabajo en, en distintas ocasiones, la comparecencia de usted al tribunal ha sido cuestionado en más de una ocasión.
> **Dr. Chávez**: Eh, cada vez que uno se sienta acá, va a estar expuesto a cuestionamientos por parte de la Defensa para que haga su trabajo, o sea, que es natural, si, probablemente sí.
>
> ...
>
> **Abogado de Defensa**: Eh, le pregunto si el, el trabajo suyo, eh, eh, por ejemplo, porque usted, a, usted me corrige, yo lo he visto en la prensa en varias ocasiones, eh, para darle un ejemplo verdad, ya que usted me dice, específicamente en el caso de Lorenzo (ininteligible) caso, usted fue el Patólogo.
> **Dr. Chávez**: Si.

---

[15] Transcripción, página 102.
[16] Transcripción, página 121.

> **Abogado de Defensa**: Mire a ver si en ese mismo caso, ese, ahí, el trabajo de usted, eh, fue cuestionado y ha sido cuestionado por la prensa y por todo el mundo.
> **Dr. Chávez**: Eso es falso.
> **Abogado de Defensa**: ¿Es falso?
> **Dr. Chávez**: Así es, totalmente falso.[17]

Más adelante manifestó:

> **Abogado de Defensa**: …lo cierto es que, eh, en esos casos, lo cierto es que su trabajo ha sido cuestionado, el trabajo realizado usted como Patólogo ha sido cuestionado.
> **Dr. Chávez**: Eso es totalmente falso.
> **Abogado de Defensa**: ¿No ha sido cuestionado en esa ocasión, eso es falso?
> **Dr. Chávez**: No ha sido cuestionado absolutamente.
> **Abogado de Defensa**: Que si aparece en la prensa, aparece que eso es trabajo de usted y usted respondiendo a la…
> **Dr. Chávez**: Le estoy diciendo que no ha sido cuestionado, absolutamente.
> **Abogado de Defensa**: Mire.
> **Dr. Chávez**: Mi trabajo es claro.[18]

La lectura de la transcripción revela que, contrario a lo que sostiene el apelante, su representante legal sí tuvo oportunidad de preguntar y confrontar al Dr. Chávez sobre cuestionamientos a su labor en casos previos como perito. No obstante, las contestaciones del perito a esa línea de preguntas fueron consistentes, negando los alegados cuestionamientos. Se ha de notar que, el hecho de que la defensa no haya obtenido la respuesta deseada, de ninguna manera significa que se le haya privado de su derecho a contrainterrogar. Llama la atención, además, que en su apelación el señor Romero Díaz expresó que su línea de preguntas estaba centrada sobre artículos que habían sido publicados en la prensa. A pesar de ello, no hizo oferta de prueba alguna sobre la alegada evidencia que nos permitiera examinarla en alzada. El tercer error señalado tampoco fue cometido.

C.

El cuarto y quinto error son susceptibles de ser discutidos en conjunto, por lo que así obraremos. En ellos se esgrime que el TPI incidió al permitir que se presentara un documento sobre las advertencias

---

[17] Transcripción, página 142.
[18] Transcripción, páginas 143-144.

legales, un documento a manuscrito del apelante y el testimonio del agente investigador haciendo referencia a ello.

Para los asuntos atinentes al párrafo anterior levantado por el apelante en el juicio, el foro apelado celebró una vista de admisibilidad el 21 de octubre de 2016, de conformidad con la Regla 109 de Evidencia, *supra,* en la que declaró al Agte. Miguel Chaparro Galloza (Agte. Chaparro).[19] A preguntas del Ministerio Público, este testigo manifestó que el 13 de febrero de 2016, estando en uno de sus días libres, recibió una llamada del Teniente Peña informándole que había ocurrido un doble asesinato y necesitaba personal que le asistiera en el área.[20] Posteriormente, le asignaron la investigación del doble asesinato.[21] Luego de ir a buscar un vehículo oficial, se dirigió al establecimiento donde habían ocurrido los hechos,[22] trabajó la escena y se dirigió a la División de Homicidio.[23] Ese mismo día, Luis Navarro fue llevado a la comandancia y fue entrevistado.[24] Al Agte. Chaparro preguntarle sobre lo ocurrido, Luis Navarro identificó al señor Romero Díaz como la persona responsable del doble asesinato, por lo que lo transportaron a Fiscalía para tomarle una declaración jurada. Como resultado de lo declarado por Luis Navarro, se radicaron cargos en contra del apelante el 19 de febrero de 2016[25] y fue diligenciada una orden de arresto en su contra el 23 de febrero de 2016 en Guayama.[26] El Agte. Chaparro manifestó que estando en la División de Homicidios de Aguadilla, el apelante se veía tranquilo, había llegado en mahones, bien vestido,

---

[19] Trabaja en la Unidad de Homicidio en Aguadilla hace tres (3) años (Transcripción, pág. 250), y es policía hace trece (13) años (Transcripción, pág. 251). Dentro de sus funciones ha tenido que investigar asesinatos, agresiones, personas desaparecidas, querellas, agresiones simples, accidentes de autos, alteraciones a la paz y tránsito (Transcripción, pág. 251). Ha recibido adiestramientos de armas, investigación criminal, entrevista, interrogatorio y tránsito (Transcripción, pág. 252).

[20] Transcripción, pág. 254.

[21] Transcripción, pág. 255.

[22] Transcripción, pág.256.

[23] Transcripción, pág. 257.

[24] Transcripción, pág. 258.

[25] Transcripción, pág. 259.

[26] Transcripción, pág. 260.

recortado y afeitado. Aseguró haberle preguntado si estaba bien y si necesitaba comer, a lo que el apelante contestó que estaba bien.[27] Continuó narrando, indicó que lo llevó a la oficina del Teniente Peña, la cual describió como una oficina acogedora, muy bonita y con aire acondicionado. Especificó que se ubicó al apelante en una silla frente al escritorio.[28] A preguntas del Ministerio Público, el agente indicó que "todo estaba tranquilo, todo en orden, normal, todo bien".[29] Al sentarlo, describió que el señor Romero Díaz estaba ansioso, pero estaba dentro de sí y tranquilo.[30] Procedió a tomarle los datos generales, le leyó las advertencias, el apelante las leyó, las inició y le manifestó que las entendía.[31] El Agte. Chaparro testificó que estaba tranquilo, que contestaba bien y estaba cuerdo en todo momento.[32] Aseguró que le explicó al apelante que había sido acusado por un asesinato en el área de Aguadilla y le preguntó si tenía algo que informar.[33]

Fue entonces que el apelante hizo unas manifestaciones que el Agte. Chaparro plasmó en un documento y se mantuvo anotando mientras el apelante continuó hablando. Después de anotar lo expresado, el Agte. Chaparro le entregó el papel al apelante para que lo leyera y lo iniciara con la fecha y la hora.[34] A preguntas del Ministerio Público, el testigo insistió en que el apelante estaba hablando libre y voluntariamente, cuerdo y tranquilo en todo momento.[35] Para que constara en récord, el testigo leyó la declaración del señor Romero Díaz.

Durante su contrainterrogatorio, el Agte. Chaparro indicó que habiendo recibido el testimonio de Luis Navarro, procedió a radicarle cargos al señor Romero Díaz.[36] Aseguró que a pesar de que habían dos

---

[27] Transcripción, pág. 261.
[28] Transcripción, pág. 262.
[29] Transcripción, pág. 263.
[30] Transcripción, pág. 263.
[31] Transcripción, pág. 266.
[32] Transcripción, pág. 267.
[33] Transcripción, pág. 267.
[34] Transcripción, pág. 268.
[35] Transcripción, pág. 269.
[36] Transcripción, pág. 276.

agentes presentes en la entrevista del apelante, él fue quien hizo las preguntas.[37] A preguntas de la defensa, admitió que la declaración no dice que los otros agentes estaban presentes,[38] que no escribió que el apelante estaba tranquilo, que le había dicho que estudió enfermería, ni que le había advertido sobre los años que podía estar en la cárcel. Además, testificó que estaba esposado.[39]

Habiendo concluido el interrogatorio al Agte. Chaparro, el Juez concluyó que se había seguido el protocolo correspondiente y las manifestaciones del apelante habían sido libre, voluntaria y sin estar bajo coacción,[40] por lo que determinó que tanto las advertencias hechas al señor Romero Díaz, como su declaración, serían admitidas para ser presentadas ante el jurado. A petición de la defensa, el juez concedió unos días para que determinara si presentaría un recurso de *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones, para cuestionar la determinación sobre autorizar que el jurado escuchara las manifestaciones aludidas. Sin embargo, no habiéndose presentado recurso alguno al respecto, el Juez continuó con el caso.

Según revela la narrativa antes recogida, la transcripción de la vista no muestra elemento alguno que nos posicione para intervenir con la determinación del tribunal *a quo* sobre permitir que el jurado escuchara las manifestaciones del apelante. Por el contrario, surge que el Ministerio Público presentó el testimonio del agente que lideró la investigación y la entrevista al señor Romero Díaz, siendo preciso su testimonio en cuanto a las circunstancias en que el apelante realizó las manifestaciones, además de presentar prueba documental sobre las advertencias legales que se le realizaron. Por su parte, el señor Romero Díaz tuvo amplia oportunidad de contrainterrogar al testigo y de confrontar la prueba documental pertinente.

---

[37] Transcripción, pág. 278.
[38] Transcripción, pág. 280.
[39] Transcripción, pág. 281.
[40] Transcripción, pág. 283.

Así pues, habiendo presentado prueba de que la declaración del apelante se produjo de forma libre, voluntaria y libre de coacción —lo cual fue creído por el tribunal primario— y no habiendo un error manifiesto que justifique nuestra intervención, confirmamos la determinación del TPI en cuanto a la admisibilidad de las advertencias legales hechas al apelante, así como su declaración.

D.

De igual forma, los señalamientos sexto y séptimo resultan agrupables, por lo que serán atendidos en conjunto. Primeramente, el apelante aduce que incidió el tribunal primario al no permitirle traer a la Sra. Casandra Lozada Pagán (a la que llamaremos por su primer nombre), ni contrainterrogar al agente sobre lo que Casandra le manifestó previo al juicio. De la misma manera, cuestiona que no se haya activado la presunción a favor de la defensa, a pesar de que el Ministerio Público había anunciado como testigo de cargo a la Sra. Carmen Vega (que también llamaremos por su primer nombre), y esta no compareció.

Referente a Carmen, el Ministerio Público argumentó que estaba imposibilitado de ponerla a disposición de la defensa, porque a pesar de que un agente había hecho las gestiones para contactarla, no había sido posible. Por ello, sostuvo que la ausencia de Carmen no le era atribuible, ya que no había voluntariamente suprimido su testimonio.[41] Para evidenciar las gestiones llevadas a cabo por el Agte. Chaparro, el agente fue interrogado. Este testificó que el 22 de septiembre de 2016 y los días 3 y 19 de octubre de 2016, se personó en la residencia de Carmen para citarla.[42] Al no recibir contestación en el apartamento de Carmen, pasó a hablar con la técnica ocupacional del edificio, la Sra. Mirna Villalba.[43] La señora Villalba le mostró dos boletos de vuelo pertenecientes a

[41] Transcripción, pág. 407.
[42] Transcripción, pág. 408.
[43] Transcripción, pág. 409.

Carmen, que reflejaban que se había ido el 5 de agosto de 2016 a Estados Unidos y regresaba el 1 de diciembre del mismo año a Puerto Rico.

En su contrainterrogatorio, el agente admitió que no había prestado una declaración jurada, ni había preparado un informe constatando las gestiones que realizó.[44] El testigo manifestó que se limitó a tomar notas, que reflejan la fecha, la hora y la persona con quien habló.[45] A preguntas de la defensa, el agente aseguró que le informó al Ministerio Público la información que le había provisto la señora Villalba.

Luego de escuchado el testimonio del Agte. Chaparro, el TPI determinó que la intención del Ministerio Público no había sido suprimir voluntariamente el testimonio de Carmen y que ello había quedado evidenciado mediante el testimonio del agente y sus gestiones.[46]

En reconsideración, la defensa argumentó que la declaración que había sido prestada por Carmen es prueba exculpatoria porque no identificaba al apelante en el lugar de los hechos.[47] En respuesta, el Ministerio Público argumentó que esperó hasta ese momento, por si quedaba alguna oportunidad de que la testigo se presentara. En cuanto a la declaración jurada prestada por Carmen, sostuvo que no es exculpatoria.

Luego de leída la declaración jurada de Carmen —de donde surge que estaba presente en el establecimiento en el momento de los hechos y no vio quien disparó— el tribunal primario determinó que no era prueba exculpatoria.[48]

Habiendo analizado el testimonio del Agte. Chaparro referente a las gestiones que realizó para lograr la comparecencia de Carmen,

---

[44] Transcripción, pág. 410.
[45] Transcripción, pág. 411.
[46] Transcripción, pág. 414.
[47] Transcripción, pág. 414.
[48] Transcripción, pág. 417.

juzgamos que no procedía activar la presunción en contra del Ministerio Público por su incomparecencia. La Regla 304 de Evidencia, *supra*, dispone que para que se active tal presunción, debe haberse suprimido la evidencia voluntariamente. El testimonio del agente —creído por el tribunal primario— corrobora lo contrario. Por tanto, el error no fue cometido.

Por otro lado, el apelante alega que no se le permitió interrogar a Casandra. Llama nuestra atención, que el señor Romero Díaz no hizo referencia alguna a la transcripción en cuanto a este señalamiento. Ello, en incumplimiento con la Regla 76(C)(F) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.76(C)(F).[49]

E.

En su octavo señalamiento de error, de forma muy sucinta el señor Romero Díaz alega que la prueba oral refleja una clara inconsistencia en los testimonios. Para sostener su argumento, cuestiona que Luis Navarro haya ofrecido dos versiones en cuanto a la noche de los hechos y la falta de una declaración jurada prestada por el Agte. Chaparro.

Según señalamos en nuestra breve exposición del Derecho aplicable, cuando se presenta prueba de todos los elementos esenciales del delito, y lo único que está siendo cuestionado es que tal prueba ha sido contradicha, entonces se trata de un caso de evidencia contradictoria, **y corresponde al jurado**, y no el juez, resolver el conflicto. Es decir, el apelante cuestiona ante nos un asunto de credibilidad de los testigos que debía ser resuelto por los llamados a juzgar, en este caso el jurado.

---

[49] La Regla 76(C)(F) establece: cuando en cualquier escrito se haga referencia a los hechos del caso, y existiese una transcripción de la prueba oral, deberá indicarse en cada lugar, en paréntesis, la(s) página(s) de la transcripción donde aparece el testimonio que establece los hechos en cuestión.

Nada hay en el expediente o la transcripción de la prueba que justifique nuestra intervención con el ejercicio de credibilidad del jurado, ausente indicios de prejuicio, parcialidad o pasión.

F.

Finalmente, el apelante alega que no se probó su culpabilidad más allá de duda razonable. Al hacer dicha aseveración y expresar los argumentos que, aduce, la sostienen, llama la atención que no cita o alude en ninguna ocasión a la transcripción de la prueba que sostuvo el ejercicio de credibilidad sobre la prueba presentada. En cualquier caso, no le asiste la razón.

El conjunto de los testimonios presentados durante el juicio —y creídos por el Jurado— estableció que en la madrugada del 13 de febrero de 2016, el apelante se dirigió al establecimiento Balcón Tropical en Aguadilla junto a Luis Navarro y a Marcos para asesinar a Brian. Habiendo llegado al lugar, Luis Navarro, quien estaba manejando el vehículo, se estacionó cerca del negocio, y Marcos, junto al apelante salió del auto y se dirigió al negocio. Momentos después, luego de varias detonaciones, Marcos y el señor Romero Díaz regresaron al auto. Marcos estaba herido, por lo que procedieron a dirigirse a un hospital. En ese momento, el apelante se disculpó con Marcos y le explicó que le había disparado por error. Antes de llegar al hospital, el apelante se bajó del auto y se dirigió a Guayama. Mientras tanto, Luis Navarro llegó al hospital con Marcos, donde poco después falleció. Mediante testimonio también se confirmó que las heridas de bala de Brian y Marcos, así como los casquillos levantados en el establecimiento fueron disparados por una misma arma de fuego.

Como adelantamos, la prueba que presentó el Ministerio Público ante el jurado no deja espacio alguno para concluir que el juzgador de los hechos tomó su determinación guiado por pasión, prejuicio o error manifiesto, que la prueba no concordara con la realidad fáctica, fuera

increíble o imposible. Correspondía al apelante derrotar la deferencia que debemos al tribunal sentenciador en este caso al jurado, al cuestionar la apreciación de la prueba, indicando en qué consistía el prejuicio, parcialidad o error manifiesto. No lo hizo. Por lo anterior, necesariamente impera la deferencia hacia el juicio emitido por jurado sobre la culpabilidad del apelante. La sentencia apelada está sostenida en la credibilidad que le merecieron a un jurado los testimonios y la prueba documental presentada por el Ministerio Público.

IV.

Por todos los fundamentos expuestos, se *confirma* la sentencia apelada.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones